

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1096/2015.**

En sesión celebrada el 2 de marzo de 2016, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1096/2015, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a determinar si la imposición de un perito único para el desahogo de la prueba pericial en asuntos en materia familiar, vulnera la garantía de audiencia.

Al margen de dicho tema, y como una cuestión previa la Primera Sala evaluó si la norma se combatía desde la perspectiva de derechos *sustantivos o procesales*. Concluyendo que el quejoso la combatía desde una perspectiva de *violación procesal*, por lo que, el primer acto de aplicación no era la admisión y desahogo de la prueba pericial, sino la sentencia definitiva. Lo que dio lugar al análisis de la constitucionalidad planteada.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. En mi opinión, el artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se combatió como una violación de *derechos sustantivos*. Por ende, el primer acto de aplicación efectivamente fue la admisión de la prueba pericial.

Bajo este punto es que se desarrollará mi disenso, esto es, sin evaluar la constitucionalidad de la designación de un perito único en los asuntos en materia familiar.

## VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1096/2015

### **I. Concepto de la Mayoría.**

La mayoría de mis compañeros Ministros consideró que el quejoso combatió la constitucionalidad del artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como una afectación a sus *derechos procesales*.

En el análisis se estimó que los argumentos del quejoso no se basaron en el sometimiento a dicha probanza, lo cual actualizaría una violación de derechos sustantivos, sino que se fundaron en su inconformidad de que la prueba se desahogara de manera singular, sin la posibilidad de que otro especialista controversiera el punto de vista de aquel que fue designado por el juzgador, es decir, desde la perspectiva de una violación a derechos procesales.

Por ende, se concluyó que el primer acto de aplicación de la norma que generó un perjuicio al quejoso no fue la admisión y desahogo de la pericial en genética molecular, sino la sentencia definitiva. Lo cual actualizó el análisis de la norma.

### **II. Razones del disenso.**

Desde mi punto de vista, existe un error argumentativo en la construcción que hace la sentencia sobre la dualidad de la impugnación –derechos sustantivos y procesales- del artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Desafortunadamente, este error incide sobre las consideraciones al evaluar el primer acto de aplicación lo que desembocó finalmente en una conclusión errónea, toda vez que esta

## VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1096/2015

construcción es el eje a partir del cual se realizó la interpretación del precepto impugnado.

El artículo 346, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente establece “*Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.*”

En ese sentido, su contenido –*sometimiento a una prueba pericial por un perito único, designado por el Juez*- no puede desvincularse de sus consecuencias –*aplicación de perito único*-. Por lo tanto, no se actualiza tal desfase entre la impugnación de derechos sustantivos o procesales.

En efecto, la norma sólo contempla la afectación del derecho sustantivo de manera integral respecto de todas las posibles consecuencias en la ordenanza de la práctica de la prueba pericial, en el caso de genética molecular. Bajo dicha premisa, es que consideró que el primer acto de aplicación que materializó una afectación a los derechos sustantivos del quejoso, consistió precisamente en el auto de admisión y desahogo de la prueba pericial.

En esa línea, este *auto admisorio* actualizó el acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de lo resuelto recientemente por el Pleno de este Alto Tribunal.<sup>1</sup> En ese sentido, en tanto el quejoso no combatió a

---

<sup>1</sup> contradicción de tesis 377/2013, resuelta el 22 de mayo de 2014 y contradicción de tesis 14/2015, resuelta el 19 de enero de 2016

**VOTO PARTICULAR EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1096/2015**

través del juicio de amparo indirecto la afectación a sus derechos sustantivos, debe tenerse por consentida la norma. Lo cual invariablemente obstaculizaba la evaluación de constitucionalidad que pretendía el quejoso.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN**

**AMIO/LNNR**